

Honorable

JUEZ QUINTA (5) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

Dra. Gloria Leicy Rios Suarez

j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319 DEL 10 DE MARZO DE 2021
CONCURSADA	GISELA PARRA MARIN
RADICACIÓN	2021-003

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.067.076 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344982 del Consejo Superior de la Judicatura, en las calidades conocidas por su despacho, de la manera mas formal y respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319** del 10 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

PROCEDENCIA & TERMINO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 318, 319, y 320 de la Ley 1564 de 2012 acredito el cumplimiento de los siguientes requisitos para la presentación del recurso de reposición:

PRIMERO. El presente memorial de reposición se presenta dentro del termino de tres días después de notificado **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319** del 10 de marzo de 2021, el cual, fue comunicado electrónicamente por estado del día **28 de junio de 2022**; aclarado el mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 1080** publicado en Estado del 14 de junio de 2022 que interrumpió el termino de ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 1118 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, el termino para interponer el presente recurso vence el **19 de julio de 2022** teniendo en la cuenta que los días 16 y 17 del mismo mes no fueron días hábiles.

SEGUNDO. El **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319** del 10 de marzo no es susceptible de recurso de apelación por considerarse un tramite de única instancia por remisión del artículo 534 de la Ley 1564 de 2012. Luego, el presente recurso tiene como fin que el Honorable despacho revise su decisión y agotar requisito procedibilidad para la interposición de una eventual acción de tutela, por considerar el suscrito apoderado la configuración de una vía de hecho¹ que da lugar a una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de mi prohijada.

TERCERO. El recurso de reposición se presenta ante el despacho del Honorable **JUEZ QUINTA (5) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**; despacho de conocimiento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 518 de 1995: “Las “vías de hecho” implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



MOTIVO DE LA IMPUGNACION

De la manera mas formal y respetuosa me permito exponer las razones de derecho que no me permiten compartir la decisión del despacho, y que, a consideración del suscrito apoderado son contrarias a las formas propias del tramite de negociación de deudas.

Brevemente se hace una síntesis del problema jurídico con el fin de acreditar la antijuridicidad de las consideraciones del despacho. La **JUEZ QUINTA (5) CIVIL MUNICIPAL DE TULUA** respalda la objeción propuesta por la apoderada especial de **BANCO COOMEVA S.A.** manifestado que *“la propuesta no resulta objetiva, ya que además que la señora **GISELA PARRA MARÍN**, no cuenta con bienes de fortuna suficientes en el cubrimiento de sus deudas, lo que implicaba no haberse aceptado ni la apertura de dicha solicitud”*(Negrilla y subrayado fuera de texto). Luego, resulta determinante para el caso en concreto, establecer si *“contar con una fortuna suficiente”* es un requisito *sine qua non* para acceder al tramite de negociación de deudas.

En ese sentido, es preciso recordar la necesidad de la atención de los funcionarios judiciales al principio de legalidad, que, en un Estado de Derecho como el nuestro, forma especial dependencia con la génesis de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico y su limitación de actuar en la medida que se encuentre facultada para hacerlo. Al respecto, el Dr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia ha manifestado de manera simple pero irresistible que:

“... para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado”

A su turno, el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es indiscutible el carácter publico de las normas procesales, que en aras de proteger el orden publico nacional, impiden a las partes y a los funcionarios judiciales modificar lo establecido en las mismas. Al mismo tiempo y haciendo alusión al derecho al debido proceso; derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio que implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales², entendidas tales como *“el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“se ajusta*

² Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”⁴.

En ese orden de ideas, el debido proceso es el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por el legislador en nuestro estatuto procesal vigente que deben surtirse para la culminación de un proceso de manera taxativa. De modo que, el cumplimiento de las formas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas.

En merito de lo expuesto y analizado el Capítulo II del Título IV de la Ley 1564 del 2012, en especial los artículos 538 y 539 ibídem. El suscrito apoderado no encuentra que el legislador impusiera como requisito para acceder al **TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** una **tarifa legal arraigada a la relación patrimonial entre el pasivo y el activo del concursado**, luego, resulta ilegítimo para con la legislación aplicable las consideraciones del despacho de conocimiento, máxime cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11678-2021 con radicación 11001-02-03-000-2021-03078-00 del 08 de Septiembre de 2021 determinó que tal relación no es siquiera un requisito para acceder al tramite de liquidación así:

“...la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”

Como consecuencia de lo anterior el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en el proceso de Liquidación Patrimonial de **Jorge Enrique Sarria Jiménez Vs Acreedores** con radicado 76001 31 03 002-2020-00108-01 revocó su decisión considerando lo siguiente:

“Como estipula el artículo 565 numeral 2o del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.”

En un sentido similar, en sede de acción de tutela con radicado 76001-31-03-002-2021-00222-00 el **JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia del señor **GUILLERMO MARÍN OSPINA** considerando que:

“En efecto, obsérvese que, si bien es cierto, la decisión que es objeto de inconformidad se tomó atendiendo los argumentos planteados por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, en providencia del día 15 de mayo de 2020, proferida por el Doctor JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, no lo es menos, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela “STC11678-2021” del 8 de septiembre de 2021, se refirió al respecto, sentando un precedente en el siguiente sentido:

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, nodesembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.



De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.” (Subrayado Propio)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado oportunamente por la apoderada del señor GUILLERMO MARÍN OSPINA tuvo como sustento varios de los argumentos planteados por el alto Tribunal en la providencia referida, esto es, que dentro de la normatividad, la insuficiencia de bienes no se contempla como causal de terminación del trámite, que el proceso de liquidación patrimonial busca la rehabilitación del deudor, que la ley no excluye o prohíbe someterse a tal régimen a personas que no tienen bienes y que se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia con la decisión de terminar el proceso, entre otros, este despacho considera que se debe tener en cuenta la nueva posición advertida por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando la decisión en cuestión se profirió con anterioridad aquel pronunciamiento.”

Corolario de lo anterior, no existe una norma que exija senda tarifa legal para el acceso a la administración de justicia a través del trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS** de la deudora concursada, por lo que el despacho de conocimiento no puede pretender modificar lo ya dispuesto en el cuerpo normativo, exigiendo requisitos quiméricos para las formas propias del presente trámite pretendiendo rechazar la aceptación de la solicitud sin fundamento legal.

Huelga decir que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra **OBJETIVA** significa:

“Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.”

En ese orden de ideas, la propuesta de pago no puede contener conceptos de tipo subjetivo, que no estén de acuerdo con los ingresos del deudor, no con su patrimonio como lo pretende la objetante y el despacho.

En el caso en concreto, mi poderdante, en su calidad de deudor presentó una relación juiciosa de sus ingresos menos sus gastos, dejando como disponible un valor para cancelar las obligaciones pendientes aporrata conforme al orden de prelación establecido por la ley, por lo que el acuerdo de pago presentado por la deudora, como consta en la solicitud **se hará de esa manera conforme a su real situación económica.**

Finalmente, resulta superlativo señalarle al despacho de conocimiento que el artículo 553 de la Ley 1564 del 2012 establece las reglas mínimas para el acuerdo de pago, entendido este como la voluntad conjunta de la mayoría del concurso de acreedores de aprobar el acuerdo de pago presentado por la deudora. Luego, y como consecuencia de la interposición de las objeciones por parte de la objetante, esta etapa procesal aun no se ha iniciado, por lo que no tiene coherencia que el despacho haga consideraciones respecto de una etapa procesal que ni siquiera se ha iniciado y que **NO TIENE COMPETENCIA** para conocer, salvo que algún acreedor impugne el acuerdo. Asimismo, el numeral 10 del artículo precitado permitió que el acuerdo superará el plazo de 5 años siempre que este fuese votado por una mayoría superior al 60% del pasivo reorganizable, por lo que no puede considerarse la extensión de ese plazo como una violación a la objetividad de la propuesta de pago, máxime cuando la etapa de votación del acuerdo se encuentra suspendida por el trámite de objeciones.

PRETENSIONES

En merito de lo expuesto, pretendo:

PRIMERA. Se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319** del 10 de marzo de 2021 mediante el cual declaro fundada la controversia denominada “*Admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes*”.

SEGUNDA. En su lugar, se **DECLARE** infundada la controversia denominada “*Admisión del trámite por la no objetividad y por la insuficiencia de bienes*”

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la información en

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS

C.C. 1.144.067.076

T.P. 344982 del C.S.J.